



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0645/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Selin Bautista de la Cruz contra la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 282-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Selin Bautista de la Cruz contra la Policía Nacional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Su dispositivo reza como, a continuación, se expone:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor SELIN BAUTISTA DE LA CRUZ, contra la POLICIA NACIONAL, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El referido fallo fue notificado al hoy recurrente, el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, en el indicado documento no figura la firma del señor Selin Bautista de la Cruz, como tampoco la rúbrica de su representante legal, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, razón por la que, para el expediente que nos ocupa, dicho documento no avala la diligencia que dice certificar.

Asimismo se procederá en relación con la certificación emitida al efecto sobre la notificación de la sentencia descrita a la parte recurrida, Policía Nacional, pues aunque dícese comunicada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), no figura acuse de recibo en esta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, decretó la inadmisibilidad de la acción que interpuso el señor Selin Bautista de la Cruz, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

(...) respecto a las vulneraciones de los derechos fundamentales de las personas, realizadas por la administración a través de sus actos, estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0184-15, inciso f) pagina 13, que: (...) “Existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo”.

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo o se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. De lo que se colige que la violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continua ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. [Sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, ratificada por la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) lo que no ha sucedido en la especie ya que el accionante, según consta en la Certificación aportada por él, fue desvinculado en fecha 5 de junio del año 2009, e interpone su acción de amparo en fecha 22 de mayo del año 2015, habiendo transcurrido 5 años, 11 meses y 21 días, de la fecha en que fue efectiva su desvinculación, no aportando al Tribunal, los documentos que prueben las actuaciones realizadas por el en ese lapso, que pudiesen demostrar que la violación de sus derechos fundamentales ha sido renovada en el tiempo, adquiriendo dichas conculcaciones la calidad de “continuas”, por lo que la naturaleza de la violación, se enmarca dentro de las calificadas como “inmediata”(sic).

Del análisis expuesto precedentemente, con relación al tipo de vulneración, y la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales su falta reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Sin embargo en el caso que nos ocupa, el Tribunal advierte que no se aprecia la continuidad aludida por el accionante, dado que el mismo no realizó ninguna actuación tendente a ser reintegrado sino hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, sino más bien, que su recurso, fue interpuesto sobrepasados los 60 días que manda la ley, lo que lo coloca en estado de inadmisión.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Selin Bautista De la Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 282-2015, el dos (2) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó dicho recurso al hoy recurrente, así como al procurador general administrativo y a la parte recurrida, Policía Nacional, el diecinueve (19) de octubre y el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.

El indicado recurso y las piezas que acompañan la glosa procesal fueron recibidos por Secretaría del Tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

En su recurso de revisión, el señor Selin Bautista De la Cruz pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 00149-2015, del Tribunal Superior Administrativo, y ordene su reintegración a la institución policial; adicionalmente, que se le reconozcan una serie de derechos adquiridos en términos laborales, y concomitantemente solicita la imposición de una astreinte ascendente a cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a) *(...) que en fecha 5 de junio del año 2009, mediante la Orden General No. 43-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, el mismo fue cancelado con el rango de Segundo Teniente, lo cual le daba la categoría de oficial y por vía de consecuencia, solo podía ser cancelado por la Presidencia de la República.*

b) *Que la desvinculación de agentes policiales constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras la Policía Nacional no le haya notificado formalmente de que su nombramiento ha sido cancelado.*

c) *A que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que el recurrente fue cancelado de las filas policiales años antes de la interposición de la acción de amparo, no obstante no es menos cierto que la cancelación de las filas policiales de agentes policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este cancelado, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de dicha acción judicial.

d) *A que también constituye un hecho continuo o agravio sucesivo el objeto de dicha acción judicial toda vez que la ejecución de la orden general expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, se aplica de manera permanente mientras el mismo este cancelado, lo cual provoca que el objeto de dicha acción judicial sea interminable e imprescriptible.*

e) *A que en ese tenor, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia de Amparo No. 85-2013 contra la Policía Nacional como parte judicialmente procesada, ha establecido lo siguiente: **En cuanto al plazo para interponer** la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en **términos procesales**, la vulneración a derechos fundamentales **dentro de la carrera policial** o respecto a servidores protegidos por el fuero de carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una **infracción a la constitución por la protección a la función pública** y la responsabilidad de las entidades contenidas en los arts. 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto **falta continua que reedita el plazo para accionar día a día** sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del art. 70.2 de la ley 137-11, por cuanto **la vulneración reiterada aun cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado**; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría inmune la vulneración a la Constitución.¹*

f) En su escrito, el recurrente alega que la decisión precedentemente citada fue confirmada por el Tribunal Constitucional, con posterioridad a pronunciarse respecto de un recurso de revisión a través de la Sentencia TC/0075/2014, lo cual constituye precedente vinculante para Policía Nacional y el Tribunal Superior

¹ Negrillas y subrayado del documento de origen.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, justificándose que “la presente decisión judicial recurrida y argüida en inconstitucionalidad merece ser ANULADA”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega: “Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”.

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, de forma subsidiaria, que sea rechazado, en virtud de lo siguiente:

(...) que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

(...) que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
- b) Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 282-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- c) Auto núm. 5500-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual certifica la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Selin Bautista de la Cruz a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).
- d) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Selin Bautista De la Cruz incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, tras alegar la violación de sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y al trabajo, entre otros, por la Policía Nacional al haberle desvinculado de la institución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, la Primera Sala del Tribunal Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción intentada mediante la Sentencia núm. 282-2015, razón por la que el señor Selin Bautista de La Cruz, ha apoderado a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional respecto de la decisión descrita.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible en atención a las siguientes razones:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.²

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al señor Selin Bautista De la Cruz el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, en el indicado documento no figura la firma del señor Selin Bautista de la Cruz, como tampoco la rúbrica de su representante legal, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, razón por lo que dicho documento no avala la diligencia que dice certificar.

c) Así mismo, no será valorada la certificación emitida al efecto sobre la notificación de la sentencia descrita a la parte recurrida, Policía Nacional, pues aunque dicese comunicada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), no figura acuse de recibo de esta que le acredite.

d) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 en los términos siguientes

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) Dicho criterio fue, además, precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que “(...) tal condición sólo se encuentra configurada,

² Vid., entre otras sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

f) En la especie, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permitirá continuar consolidando el criterio en la materia sobre la admisibilidad de la acción de amparo en torno al cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el señor Selin Bautista De la Cruz apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con el objeto de que ordenase, en atribuciones de amparo, su reintegro a la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación. Dicho tribunal declaró la inadmisibilidad de la referida acción mediante la Sentencia núm. 282-2015, razón por la cual ha impugnado esta decisión mediante el recurso que nos ocupa.

b) El recurrente alega que al fallar como lo hizo, el juez *aquo* no ponderó adecuadamente que las cancelaciones de agentes policiales y retiros forzosos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen hechos continuos o agravios sucesivos, pues, conforme con sus alegatos, mientras el recurrente permanezca en condición de desvinculado de la institución, el plazo para recurrir se prorroga hasta la fecha en la cual interponga la acción, es decir, que haga uso de las vías recursivas.

c) En este mismo orden de ideas, aduce que el tribunal de amparo transgredió las reglas que imponen la vinculatoriedad del precedente constitucional, consagrado en el artículo 184 de la Constitución, pues corresponde aplicar al caso de la especie el criterio asentado en la Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

d) Al examinar la glosa procesal en el recurso de que se trata, verificamos que el aludido acto de cancelación del señor Selin Bautista de la Cruz se encuadra en un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e) Resulta que el recurrente fue cancelado el cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), mediante la Orden General núm. 43-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, mientras que no fue sino hasta el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), cuando interpuso la acción de amparo inadmitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

f) Es decir que transcurrió un período superior a los diez (10) años en el ínterin, cuestión que ostensiblemente implica que en sede constitucional sea confirmada la sentencia de marras, en vista de que el plazo para que el señor Selin Bautista de la Cruz interpusiera la acción de amparo se encontraba ventajosamente vencido.

g) Este criterio ha sido aplicado de manera coherente con posterioridad al precedente que el recurrente alega contravenido por el juez *aquo*, adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense con sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores marcan cronológicamente el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación constituyen actos lesivos únicos, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo»³.

h) Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días « [...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»⁴.

i) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, por tanto, admitir el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

³Sentencia núm. 364/15, del catorce (14) de octubre dos mil quince (2015).

⁴ Sentencia TC/0036/16, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Selin Bautista De la Cruz contra la Sentencia núm. 00149-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00149-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional; al recurrido señor Selin Bautista de la Cruz y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario